

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, identificado como P-UFRPP 255/12.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG941/2015.- P-UFRPP 255/12.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 255/12

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 255/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/7400/2012**, remitió a la antes Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ahora Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la Resolución **CG517/2012**, aprobada por el Consejo General del referido Instituto de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y sus acumulados, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en su Punto Resolutivo **CUARTO**, en el cual se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso B)**, de la citada Resolución.

El Punto Resolutivo **CUARTO** de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en la parte final del Considerando **DÉCIMO PRIMERO, inciso B)** de la presente determinación."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, la entonces Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 255/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 1187 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso

a) El trece de agosto de dos mil doce, la entonces Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1189 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la entonces Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 1190 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El trece de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10069/2012, la entonces Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación. (Foja 1191 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular. El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10070/2012, la entonces Unidad de Fiscalización notificó al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1196 del expediente).

VI. Requerimiento de información y documentación a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular".

a) El veintiuno de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10137/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", a efecto de que enviara toda la documentación soporte, que amparara la contratación de las operaciones realizadas para la instalación y difusión de propaganda consistente en espectaculares colocados en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, de los que se advertían las leyendas "ADIÓS CHEPINA, gracias por participar" y "Vázquez Mota, la mentira se te nota"; asimismo, indicara la o las empresas con las cuales contrató la producción, impresión, colocación, difusión, y renta de espacios de espectaculares y remitiera la información soporte de dichas operaciones, por último indicara si realizó el pago de producción, instalación y difusión de dichos espectaculares, y en su caso, cuál fue el origen de los recursos mediante los cuales se realizaron dichos pagos. (Fojas 1202-1203 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1206-1210 del expediente).

c) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11351/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", a fin de que informara la cantidad total de lonas y espectaculares que ordenó que se produjeran y/o diseñaran, así como su ubicación, precio unitario, costo de colocación, renta de espacio, los nombres de los proveedores, dirección y ubicación de los mismos, así como documentación soporte de su dicho. (Fojas 1273-1274 del expediente).

d) El dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 1277-1279 del expediente).

e) El tres de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2805/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la Agrupación Política Nacional de mérito, con la finalidad de que informara cuál fue la aplicación de los recursos recibidos por aportaciones a la misma para la elaboración y colocación de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, así como toda la documentación soporte que amparara dichas aportaciones, asimismo, se le solicitó que indicara el cargo ostentado dentro de la Agrupación del C. Sergio Betancourt, finalmente, remitiera copia del acta constitutiva de la referida Agrupación. (Fojas 1362-1363 del expediente).

f) El nueve de abril de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1366-1376 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V.

a) El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10138/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., a efecto de que informara si llevó a cabo operaciones con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, de ser así, que precisara en que consistieron las operaciones realizadas y remitiera toda la documentación e información que soportara la contratación y operaciones realizadas con la Agrupación en cita, (forma de pago, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, ordenes de servicio). (Fojas 1211-1212 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 1214-1242 del expediente).

c) El ocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11352/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., indicara las cantidades que recibió por concepto de pago por los servicios que brindó a la empresa denominada Publicidad G y J Asociados, S.C., relativos a sitio, renta y periodo de instalación de dos lonas, así como el nombre de la persona que ordenó y contrató la colocación de de dichas lonas y si en relación al contenido de las lonas a saber, "Adiós Chepina, gracias por participar", se colocaron más lonas y si es el caso, remitiera la ubicación y documentación soporte. (Fojas 1280-1281 del expediente).

d) El once de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Foja 1284 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V.

a) El veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10139/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., informara si llevó a cabo operaciones con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, de ser así que precisara en que consistieron las operaciones realizadas y remitiera toda la documentación e información que soporte la contratación y operaciones realizadas con la Agrupación en cita (forma de pago, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, ordenes de servicio). (Fojas 1243-1244 del expediente).

b) El tres de septiembre del mismo año, mediante escrito de contestación, el Representante Legal de la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1247-1263 del expediente).

c) Mediante oficio UF/DRN/11675/2012, de fecha tres de octubre de dos mil doce, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., informara si llevó a cabo operaciones con las personas morales denominadas Printer de México, S.A. de C.V. y Publicidad G & J Asociados, S.C., durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012; asimismo, indicara en que consistieron las operaciones realizadas, y en su caso, remitiera toda la documentación e información que soportara la contratación y operaciones realizadas por su representada con las personas morales de referencia. (Fojas 1296-1297 del expediente).

d) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio JLE-DF/14081/2012 el Vocal Secretario de la Junta Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió el oficio original UF/DRN/11675/2013 así como el Acta Circunstanciada 157/CIRC/10-2012, mediante el cual se informó la imposibilidad de notificar el citado oficio a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., toda vez que la persona que atendió la diligencia señaló que el domicilio no correspondía a dicha persona moral, sino a la denominada Comercializadora de Anuncios Espectaculares, que de acuerdo a su domicilio fiscal aparecía como Imatrónica, S.A. de C.V., por lo cual no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación correspondiente. (Fojas 1289-1290, 1300-1301 del expediente).

e) El treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7064/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., informara si llevó a cabo operaciones con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", así como con las personas morales denominadas Printer de México, S.A. de C.V., Master Print Digital S.A. de C.V., y Publicidad G & J Asociados, S.C., durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, asimismo, que remitiera toda la documentación e información que soportara la contratación y operaciones realizadas con las personas morales antes mencionadas. (Fojas 1387-1389 del expediente).

f) El seis de septiembre de dos mil trece, mediante escrito de contestación, el Representante Legal de la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1394-1409 del expediente).

g) El primero de octubre de dos mil trece y el doce de marzo y catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/8097/2013, UF/DRN/1360/2014 y INE/UF/DRN/0329/2014, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., con la finalidad de que remitiera muestras de la publicidad colocada y contratada con la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como toda la documentación e información que soporte la contratación y operaciones realizadas con la persona moral antes mencionada. (Fojas 1423-1424, 1487-1488 y 1505-1506 del expediente).

h) El ocho de octubre del dos mil trece, veinte de marzo y veintiuno de mayo de dos mil catorce, mediante escritos de contestación, el Representante Legal de la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., dio contestación a los oficios descritos en el inciso anterior. (Fojas 1429-1451, 1493-1495 y 1511-1514 del expediente).

i) El cinco de noviembre de dos mil trece y ocho de julio de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/8555/2013 y INE/UTF/DRN/0943/2014 respectivamente, la autoridad fiscalizadora requirió a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., remitiera original o en su caso copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., asimismo, le fue solicitado que precisara la ubicación de cada una de las muestras remitidas en diverso oficio. (Fojas 1469-1470, 1519-1520 del expediente).

j) El doce de noviembre de dos mil trece y dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante escritos de contestación, el Representante Legal de la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V., dio contestación a los oficios descritos en el inciso anterior. (Fojas 1475-1477, 1527-1552 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C.

a) El veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10140/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., informara si llevó a cabo operaciones con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, de ser así que precisara en que consistieron las operaciones realizadas y remitiera toda la documentación e información que soporte la contratación y operaciones realizadas con la Agrupación en cita (forma de pago, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, ordenes de servicio). (Fojas 1264-1265 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil doce, mediante escrito sin número, la Directora General de la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 1268-1270 del expediente).

c) El dos de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8096/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., remitiera muestras de cada una de las vallas y espectaculares ordenados a la persona moral denominada ATM Espectaculares S.A. de C.V. y en su caso, describiera detalladamente el contenido de dicha propaganda, y remitiera toda la documentación e información que soportara la contratación y operaciones realizadas con la Agrupación Política Nacional incoada. (Fojas 1413-1414 del expediente).

d) El nueve de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada Publicidad G & J Asociados, S.C., dio contestación al requerimiento de información descrito en el inciso anterior. (Fojas 1420-1422 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Master Print Digital, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11674/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., indicara si llevó a cabo operaciones con la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular y/o con las personas morales denominadas Printer de México, S.A. de C.V. y Publicidad G & J Asociados, S.C., específicamente en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, si la prestación del servicio fue con motivo de una aportación en especie, e indicara en que consistieron las operaciones realizadas, y en su caso remitiera toda la documentación soporte. (Fojas 1291-1292 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Director General de la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento anterior. (Foja 1294 del expediente).

c) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0880/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., indicara las operaciones que llevó a cabo con la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, así como con las personas morales denominadas Printer de México, S.A. de C.V., Publicidad G & J Asociados, S.C., específicamente, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, si la prestación del servicio fue con motivo de una aportación en especie, e indicara en que consistieron las operaciones realizadas, y en su caso remitiera toda la documentación soporte. (Fojas 1347-1348 del expediente).

d) El once de marzo de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información formulado. (Foja 1350 expediente).

e) El primero de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1393/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., confirmara o rectificara la expedición de las notas de remisión por prestación de servicios a favor de la Agrupación Política incoada, remitiendo los contratos y las facturas correspondientes, muestras y/o fotografías, del servicio brindado a través de las citadas notas de remisión, o en su caso, describiera el contenido de las lonas contratadas; la persona que pagó dichas notas, señalando el monto y forma de pago, anexando la documentación soporte correspondiente, asimismo, se le solicitó proporcionara el nombre completo de su cliente, el C. Sergio Betancourt, la dirección y número telefónico que obrara en sus archivos en donde pudiese ser localizado por la autoridad electoral. (Fojas 1556-1558 del expediente).

f) El ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada Master Print Digital S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información descrito en el inciso anterior. (Foja 1564-1579 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

a) El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11710/2012, la entonces Unidad de Fiscalización requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, realizara cotización con tres proveedores diferentes en el Distrito Federal dedicados a la producción e instalación de anuncios espectaculares de tipo unipolar con propaganda electoral a color, que incluya producción, instalación y renta de espacio, a precio dos mil doce, considerando las ubicaciones señaladas. (Fojas 1302-1303 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio de insistencia UF/DRN/0883/2013, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo señalado, remitiera la información y documentación solicitada en el oficios precisado en el inciso anterior. (Fojas 1304 del expediente).

c) El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/00991/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio contestación a los oficios citados en los incisos anteriores. (Fojas 1305-1320 del expediente).

d) El dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3500/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió al Vocal Ejecutivo señalado, realizara la cotización con 1 proveedor en el Distrito Federal dedicado a la producción e instalación de anuncios espectaculares de tipo unipolar con propaganda electoral a color, que incluya producción, instalación y renta de espacio a precio dos mil doce. (Fojas 1377-1378 del expediente).

e) El veinticinco de abril de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/02186/2013, el Vocal Secretario indicado dio contestación al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 1379-1382 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.

a) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11711/2012, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que realizara la cotización con tres proveedores diferentes en dicha entidad federativa dedicados a la producción e instalación de anuncios espectaculares de tipo unipolar con propaganda electoral a color, que incluya producción, instalación y renta de espacio, a precio dos mil doce, considerando la ubicación indicada. (Fojas 1324-1325 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio VS-648/2012, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí dio contestación al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 1326-1329 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

a) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11712/2012, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que realizara la cotización con tres proveedores diferentes en dicha entidad federativa dedicados a la producción e instalación de anuncios espectaculares de tipo unipolar con propaganda electoral a color, que incluyera producción, instalación y renta del espacio a precio 2012, considerando la ubicación indicada. (Fojas 1330-1331 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio JLENL-A/1384/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León dio contestación al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 1332-1333 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

a) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11713/2012, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, realizara la cotización con tres proveedores diferentes en dicha entidad federativa dedicados a la producción e instalación de anuncios espectaculares de tipo unipolar con propaganda electoral a color, que incluya producción, instalación y renta de espacio a precio dos mil doce, considerando la ubicación indicada. (Fojas 1334-1335 del expediente).

b) El diecisiete de octubre de dos mil doce, mediante oficio VE/2434/2012, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro dio contestación a lo solicitado. (Fojas 1336-1339 del expediente).

XV. Ampliación del término para resolver.

a) El doce de octubre de dos mil doce, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Fojas 1340 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11990/2012, la entonces Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el acuerdo de ampliación correspondiente. (Fojas 1341 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. Fernando Gabriel Quiroz Nájera.

a) El veinte de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0881/2013, la entonces Unidad de Fiscalización requirió al C. Fernando Gabriel Quiroz Nájera, a efecto de que indicara las operaciones que llevó a cabo con la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular y/o con las personas morales denominadas Printer de México, S.A. de C.V.", Master Print Digital S.A. de C.V. y Publicidad G & J Asociados, S.C., específicamente, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, y remitiera toda la documentación soporte. (Fojas 1352-1353 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante escrito de contestación, el C. Fernando Gabriel Quiroz Nájera, dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 1356-1357 del expediente).

XVII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/356/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), informara y en su caso remitiera toda la documentación correspondiente a los gastos de propaganda relacionados con vallas y espectaculares reportados, así como la documentación correspondiente a las aportaciones en efectivo que reportó la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular". (Fojas 1452-1453 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/252/13, la citada Dirección dio contestación, remitiendo la información solicitada. (Fojas 1454-1465 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El siete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8701/2013, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los datos de las cuentas bancarias que se encontraran a nombre de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", así como los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil doce y de enero a noviembre de dos mil trece. (Fojas 1478-1479 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio 220-1/2106215/2013, la citada Comisión dio contestación a la solicitud antes descrita. (Fojas 1481-1483 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integraron al presente expediente los datos obtenidos de la página web <http://www.atmespectaculares.com>, respecto al domicilio social de la persona moral denominada ATM Espectaculares, S.A. de C.V., sito en Calle Chicle, No. 200, Colonia Granjas, Delegación Iztacalco, C.P. 08400. México, Distrito Federal. (Fojas 1501 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integraron al expediente los datos obtenidos en las páginas de internet siguientes: <http://www.defacto.com.mx/v2/nota.php?id=4578> y <http://plazadearmas.com.mx/adios-chepina-colocan-lonas-con-dedicatoria-para-la-candidata>, relativa a notas informativas, relacionadas con la colocación de la propaganda materia de análisis. (Fojas 1513 del expediente).

XX. Requerimiento de información y documentación al C. Sergio Betancourt Traconis.

a) El dos de octubre, once de noviembre, doce de diciembre, todos de dos mil catorce, y once de febrero de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/2204/2014, INE/UTF/DRN/2765/2014, INE/UTF/DRN/3067/2014 y INE/UTF/DRN/0141/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al citado ciudadano, lo siguiente: señalara la calidad con el que ordenó la elaboración de las lonas contratadas mediante las notas de remisión indicadas (integrante, simpatizante de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" u otra calidad), remitiera las muestras y/o fotografías correspondientes, señale la ubicación, fechas y el lapso de tiempo por el cual permanecieron colocados las lonas en comento, así como el nombre y dirección de la persona física o moral, proveedor o prestador de servicios, con el que contrató su colocación. Por otra parte, remita los contratos respectivos para la elaboración y en su caso, colocación de las lonas de mérito, así como la forma de pago de las mismas, y en su caso, informe si la elaboración y/o colocación de las lonas señaladas, fueron con motivo de una aportación en especie, por parte de usted a favor de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular". (Fojas 1588-1590, 1602-1604, 1615-1617, 1625-1627 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución del expediente que por esta vía se resuelve, dicho ciudadano no dio respuesta a lo solicitado.

XXI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica de este H. Instituto.

a) El nueve de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1479/2013, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada Dirección lo siguiente: la identificación y búsqueda del Registro Federal de Electores, del C. Sergio Betancourt Traconis, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 1620-1621 del expediente).

b) El once de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DC/0222/2015, se dio contestación a lo solicitado. (Fojas 1622 del expediente).

XXII. Emplazamiento a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular".

a) El doce de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20098/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente P-UFRPP 255/12. (Fojas 1657-1668 del expediente).

b) Al respecto, el veinte de agosto de dos mil quince, la citada agrupación, mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento referido. (Fojas 1672-1687 del expediente).

"...se solicita a esa autoridad fiscalizadora tome en consideración los argumentos jurídicos que se expondrán en el presente apartado..."

...las diligencias de investigación implementadas por la autoridad electoral a través de las cuales pretende establecer que la cantidad de la publicidad contratada fue mayor al señalada por esta agrupación y con ello, acreditar un gasto mayor al reportado, de be de ser desestimado y no otorgarle algún valor probatorio, en razón de lo siguiente:

Del análisis integral a las contestaciones que el representante legal de ATM Espectaculares, S.A. de C.V., aportó, tanto en el procedimiento primigenio como en el presente, es posible advertir diversas inconsistencias y contradicciones...

...en un primer momento dentro del procedimiento (oficio de fecha 15 de junio de 2012) que fue contratado para colocar publicidad en un solo espectacular y que la modalidad de dicho contrato había sido de forma verbal...

Posteriormente...el consabido representante legal al contestar un requerimiento de información...modificó su versión original, al señalar que había sido contratada para la difusión de diversos espectaculares y vallas de publicidad, aportando nuevos montos económicos por este concepto. Asimismo manifestó que los contratos respectivos se encontraban en proceso de integración y que una vez terminados serían entregados a la autoridad; situación que nunca aconteció...

El representante legal de mérito, aportó, formatos de contratos en cuyo contenido nunca se observa firma alguna, así como supuestos recibos de una presunta entrega de dinero...

...dichos documentos no generaron convicción alguna para poder desprender que hubiese existido una contratación distinta a la pactada inicialmente..., por el contrario se robustece la versión inicial consistente en que esta agrupación política y Publicidad G&J Asociados, S.C., convinieron de forma verbal la difusión de seis lonas con publicidad.

(...)

La misma suerte opera respecto la persona moral denominada Printer de México, S.A. de C.V., en virtud de que en su escrito... precisa que desconocen quien haya diseñado y ordenado la impresión de la publicidad denunciada...

Posteriormente, modifica diametralmente su dicho al referir mediante su escrito...que la empresa Master Print Digitalles entregó los materiales que debían difundirse y que los mismos fueron ordenados por un ciudadano de nombre Sergio Betancourt, situación que se contraponen totalmente a su declaración inicial puesto en esa ocasión precisó que la...Directora General de Publicidad G&J Asociados, S.C., fue quien los contrató y entregó la publicidad denunciada.

(...)

Otorgarle mayor validez a dicho contradictorio de dos personas morales que no aportan elementos de convicción suficientes que sustenten sus afirmaciones, que a las propias actuaciones realizadas por el personal del Instituto Nacional Electoral, a través de sus actas circunstanciadas y diligencias de investigación realizadas en el procedimiento primigenio, sería tan absurdo como considerar que esta Agrupación Política Nacional, cuenta con recursos económicos suficientes para contratar la totalidad de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, en todo el territorio nacional, circunstancia que se acreditó que nunca aconteció pues solo fue posible ubicar seis contenidos de lonas publicitarias.

(...)

Así las cosas, en este acto la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" ratifica que en ningún momento ordeno colocar, a través de alguna empresa de publicidad vallas publicitarias con la propaganda denunciada, ni menos aún, espectaculares adicionales de los que han sido reconocidos por la propia agrupación.

Confirma lo anterior, que la propia Secretaria Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador primigenio, y derivado del análisis que realizó a la totalidad de las actuaciones que integraron ese expediente (particularmente al contenido de las actas circunstanciadas instrumentadas por diversos funcionarios electorales del IFE), no acreditó la existencia de vallas publicitarias ni espectaculares adicionales cuyo contenido utilizara la consabida propaganda, solamente se acreditó la existencia de la misma en algunos anuncios reconocidos por esta agrupación.

(...)

Sobre este particular, la autoridad fiscalizadora también parte de una premisa errónea al considerar que en las actuaciones del expediente no obra elemento alguno en el sentido de que mi representada hubiese realizado alguna acción tendiente a deslindarse de la responsabilidad por la colocación de 14 vallas y 3 anuncios espectaculares que supuestamente también fueron difundidos.

Lo anterior en virtud de que del análisis integral del contenido de las actuaciones que integran el procedimiento primigenio, en ningún momento se desprende que la Secretaria Ejecutiva hubiese ordenado realizar un requerimiento de información a mi representado, con la finalidad de indagar una eventual participación en los hechos denunciados. Es, hasta el momento en que se me corrió traslado con todas las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador "sustanciado en la entonces dirección de quejas de la Dirección Jurídica del IFE", que tuvimos conocimiento de la totalidad de los hechos denunciados.

(...)"

XXIII. Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima novena sesión de carácter extraordinaria de tres de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración la vista ordenada en el Resolutivo **CUARTO** de la Resolución CG517/2012, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar, si la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular”, omitió reportar dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, los gastos relativos a la producción y difusión de propaganda electoral en **seis anuncios espectaculares** con las leyendas “ADIÓS CHEPINA, gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, o si en su caso recibió aportaciones en especie prohibidas por la Legislación Electoral.

Esto es, debe determinarse si la Agrupación Política Nacional de referencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b, fracciones I y V, en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; así como 109 y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**“Artículo 34**

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los Lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

(...).”

De los artículos antes transcritos, se desprende que con motivo de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, éstas deberán apegarse a las obligaciones y procedimientos establecidos en materia de fiscalización dentro del Código Electoral y en el reglamento de la materia,

Por otra parte, de los citados preceptos se desprende que las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación, así también los gastos erogados.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a las agrupaciones políticas de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Reglamento de Fiscalización**“Artículo 109.**

1. Los partidos, agrupaciones u organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

El primer precepto consiste en la obligación de los partidos, agrupaciones u organizaciones de ciudadanos, a que identifique plenamente a la persona que efectúa la aportación, es por ello que exige a los partidos la expedición de recibos foliados, los que entre otros datos deben contener, el nombre, domicilio, RFC, cantidad aportada, ya sea en efectivo o cheque, cuando sea con cheque, deberá ser nominativo a nombre del partido, agrupación política u organización de ciudadanos y la cuenta deberá estar a nombre del aportante, excepto cuando la aportación provenga de colectas efectuadas en mítines en la vía pública, además de evitar que las personas prohibidas por la ley para realizar aportaciones lo hagan de manera anónima.

Asimismo, el citado artículo establece que los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por otra parte, el segundo artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los sujetos obligados de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos; 2) La obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que el otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, interpuso queja en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, así como de la empresa “Printer de México S.A. de C.V.”, por difundir propaganda denostativa en contra de la otrora candidata a Presidenta de la República, Josefina Vázquez Mota, en la que se observó frases tales como “Adiós Chepina gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, exhibida en el periodo de campaña del Proceso Electoral 2011-2012.

La Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, sustanció el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y sus acumulados, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, se resolvió mediante CG517/2012, del diecinueve de julio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos fueron, en lo conducente, del siguiente tenor:

...

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando DECIMO PRIMERO inciso A de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando DECIMO PRIMERO inciso B de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular la sanción consistente en una multa de 822.25 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de \$61,501.01 (sesenta y un mil quinientos un pesos 01/100 M/N) en términos de lo señalado en el Considerando DECIMO SEGUNDO del presente fallo.

CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en la parte final del Considerando DECIMO PRIMERO, inciso B) de la presente determinación.

QUINTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando DECIMO PRIMERO inciso C de la presente Resolución.

...

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Resolución, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-400/2012 Y SUP-RAP/401/2012.

El recurrente, plantea sustancialmente los siguientes conceptos de violación:

“(…)

3) La apelante controvierte que la responsable hubiese ordenado dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, toda vez que, desde su punto de vista, dicha determinación presenta una indebida fundamentación y motivación, pues la responsable no expone los motivos y argumentos ni los preceptos legales que sustenten dicha medida, violentando con ello lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que tal medida resulta improcedente, pues a decir de la agrupación política impetrante, ésta reconoció que algunas de las publicidades denunciadas fueron pagadas con recursos propios de los integrantes de la misma agrupación, lo cual, incluso, habrá de informarlo en términos del artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al presentar su Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos Recibidos por Cualquier Modalidad (sic).

(…)”

Se consideró que, al haberse acreditado que la Agrupación Política Nacional ordenó la difusión de propaganda electoral sin que se advirtiera la celebración de un acuerdo de participación con algún partido político o coalición, lo cual podría constituir una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, toda vez que dicho tópico escapaba a la esfera de conocimiento de la propia responsable, resultaba pertinente dar vista con la resolución ahora impugnada y demás actuaciones del expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

El doce de septiembre de dos mil doce, se resolvió el referido medio de impugnación, señalando lo siguiente:

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG517/2012, de diecinueve de julio de dos mil doce.

(...)

Establecido lo anterior, es dable señalar que dentro de la Resolución CG517/2012, se corroboró que la agrupación de mérito pagó a la empresa Printer de México, S.A. de C.V. la cantidad de \$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y a la empresa "ATM Espectaculares, S.A. de C.V." la cantidad de \$14,000 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), por la elaboración de seis espectaculares.

De igual forma, se confirma que los espectaculares de mérito se consideran propaganda electoral, ya que no solamente se limitan a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse a la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, con el fin de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos.

En la especie, la publicidad denunciada consistió en espectaculares con la frase: "ADIOS CHEPINA Gracias por participar" y "Vázquez Mota la mentira se te nota", la cual, al resolver el diverso SUP-RAP-330/2012, esta Sala Superior catalogó como propaganda electoral.

En razón de lo anterior, se advierten elementos para acreditar la existencia de seis espectaculares difundidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, mismos que ostentaron la leyenda "*Adiós Chepina gracias por participar*" y "*Vázquez Mota, la mentira se te nota*", por lo que se debe determinar si la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", reportó dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, los gastos relativos a la producción y difusión de la propaganda electoral respecto de los referidos espectaculares.

4. Se determinará si la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular", omitió reportar dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, los gastos relativos a la producción y difusión de propaganda electoral en seis anuncios espectaculares.

Ahora bien, derivado del procedimiento especial sancionador analizado en el considerando 3, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dio vista a la Unidad de Fiscalización, respecto de la Resolución **CG517/2012**, misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, cabe precisar que en dicha Resolución, se sancionó a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", por ordenar la difusión de propaganda electoral consistente en **seis anuncios espectaculares** colocados en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, sin la celebración de un acuerdo de participación con algún partido político o coalición, mismos que se detallan a continuación:

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	ENTIDAD	ACTA CIRCUNSTANCIADA	CONTENIDO
1	Avenida Constituyentes número 800, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	1 Espectacular	DISTRITO FEDERAL	CIRC065/DF/13-06-12	Al fondo una acera sobre la que va gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco " ADIÓS CHEPINA ", " Gracias por participar ", y en la parte inferior derecha del cartel en cita el texto siguiente: " Movimiento Indígena Popular ".

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	ENTIDAD	ACTA CIRCUNSTANCIADA	CONTENIDO
2	Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Enfrente se encuentra el Casino Militar y una sucursal de Banjército.	1 Espectacular			Al fondo una acera sobre la que va gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco "ADIÓS CHEPINA" , "Gracias por participar" , y en la parte inferior derecha del cartel en cita el texto siguiente: "Movimiento Indígena Popular" .
3	Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Al costado se encuentra el Club Deportivo "Pumas Lomas".	1 Espectacular			Al fondo una acera sobre la que va gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco "ADIÓS CHEPINA" , "Gracias por participar" , y en la parte inferior derecha del cartel en cita el texto siguiente: "Movimiento Indígena Popular" .
4	Avenida Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara) en donde termina la Avenida Salvador Nava Martínez, específicamente frente al número 310, local 11 y aun lado del Restaurant "El Pescatore".	1 Espectacular	SAN LUIS POTOSÍ	CIRC06/JD05/SLP/12-06-2012	En color azul con blanco, con fondo difuminado y al frente una leyenda con letras grandes y mayúsculas que a la letra dice: "ADIÓS CHEPINA" , "Gracias por participar" , asimismo en la parte inferior derecha en letras pequeñas se aprecia la leyenda: "Movimiento Indígena Popular" .
5	El área física comprendida entre el kilometro 173 y 174 en el sentido México - Querétaro.	1 Espectacular	QUERÉTARO	A través de fotografías y la respuesta de la empresa Printer de México, S.A. de C.V.	Al fondo una acera sobre la que va gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco "ADIÓS CHEPINA" , "Gracias por participar" , y en la parte inferior derecha del cartel en cita el texto siguiente: "Movimiento Indígena Popular" .
6	Calle Clavellina número 1009 esquina con Fidel Velázquez, Colonia Hogares Ferrocarrileros.	1 Espectacular	NUEVO LEÓN	S/N 18/JUNIO/2012	Fondo color azul que en su parte central dice: "ADIÓS CHEPINA" , y en su parte inferior al centro se aprecia la leyenda que dice "Gracias por participar" , y en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda: "Movimiento Indígena Popular" .

En el tenor de las constancias de los expedientes antes referidos, se advirtió que los proveedores acreditados por la autoridad electoral y con los cuales la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", confirmó haber realizado operaciones, relativas a la producción y difusión de los espectaculares antes señalados, fueron las personas morales denominadas Publicidad G & J Asociados, S.C., Printer de México, S.A. de C.V., ATM Espectaculares, S.A. de C.V., y el C. Fernando Gabriel Quiroz.

En ese sentido, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran resolver el presente asunto, la autoridad electoral, encauzó la línea de investigación con los proveedores antes señalados, a fin de conocer a detalle las operaciones realizadas con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es así que obra en autos respuesta del **C. Fernando Gabriel Quiroz**, quien manifestó que fue contratado por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, para la **elaboración** de seis lonas para espectacular con las leyendas “ADIÓS CHEPINA, gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, por un costo total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), cuyo pago fue realizado en efectivo y del cual no se elaboró contrato de prestación de servicios.

Asimismo obra respuesta del proveedor **Publicidad G & J Asociados, S.C.**, quien de igual manera, manifestó que fue contratado por la Agrupación Política Nacional de referencia, para la **colocación** de anuncios espectaculares en diversos estados de la República, con las leyendas “ADIÓS CHEPINA, gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, señalando que dicha contratación fue de carácter verbal y el pago se efectuó en efectivo.

De igual manera **dicho proveedor**, precisó que para la colocación de los anuncios espectaculares, **subcontrató** a las empresas denominadas **Printer de México, S.A. de C.V.**, y **ATM Espectaculares, S.A. de C.V.**

Por su parte, los proveedores **Printer de México, S.A. de C.V.**, y **ATM Espectaculares, S.A. de C.V.**, manifestaron que no realizaron directamente ningún tipo de operación con la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012; asimismo, ambos confirmaron haber sido contratados por la empresa Publicidad G & J Asociados, S.C., para la difusión de anuncios espectaculares que contenían propaganda electoral.



En este orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es claro al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que de la diversa documentación y respuestas correspondientes, se concluye lo siguiente:

- Se acreditó que los **seis anuncios espectaculares** fueron contratados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, que el contenido de los mismos constituye propaganda electoral, la cual fue difundida en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” contrató con el **C. Fernando Gabriel Quiroz** la impresión de seis anuncios espectaculares, por un monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron pagados en efectivo.
- Que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” contrató la difusión de dichos anuncios espectaculares con la persona moral denominada **Publicidad G & J Asociados, S.C.**, quien a su vez subcontrató a las siguientes empresas para tal efecto:
 - **Printer de México, S.A. de C.V.**, para la renta por un periodo de un mes del espacio publicitario del espectacular ubicado en el estado de Querétaro, por la cantidad de \$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
 - **ATM Espectaculares, S.A. de C.V.**, para la exhibición de cinco anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Distrito Federal, así como en los estados de Nuevo León y San Luis Potosí, por un monto total de \$14,000 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

Los gastos previamente descritos se ejemplifican a través del siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad	costo	Total
Producción de espectaculares	6	\$10,000.00	\$30,500.00
Difusión de espectaculares	1	\$6,500.00	
	5	\$14,000.00	

En razón de lo anterior, los gastos relativos a la producción y difusión de propaganda electoral en seis anuncios espectaculares, conteniendo las leyendas “ADIÓS CHEPINA, gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, colocados en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, ascendieron a un monto total de **\$30,500.00** (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En este sentido, se solicitó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” aclarara la aplicación de los recursos recibidos para la elaboración y colocación de los espectaculares materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, remitiendo la documentación soporte correspondiente.

En este tenor, la citada agrupación señaló que el treinta de mayo y primero de junio de dos mil doce, los CC. Onofre Olivera Salmorán y Adrián Mateos Chávez, en su carácter de simpatizantes de la agrupación realizaron aportaciones en especie con respecto al diseño, impresión y publicidad de lonas señaladas, remitiendo los recibos de aportaciones en especie correspondientes.

Es así que, a efecto de continuar con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, las aportaciones en especie realizadas por los simpatizantes señalados, respecto al diseño, impresión y difusión de las lonas materia de análisis, mismas que fueron reconocidas por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”.

Al dar respuesta, la citada Dirección, remitió los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes “RAS-APN”, con número de folio 021 y 022, así como contratos de donación a favor de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, los cuales amparan aportaciones en especie por el diseño, impresión de lonas, así como el pago de publicidad, por un monto total de **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que dichos importes no coinciden con lo investigado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos remitidos por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio.

Derivado de lo anterior, es dable señalar que la Agrupación Política Nacional, mediante oficio sin número, de fecha 24 de agosto de 2012, señaló lo siguiente:

“...la contratación de la publicidad objeto del presente procedimiento, se realizó al legítimo ejercicio de nuestra libertad de expresión..., y no con motivo de alguna aportación en especie, por parte de la Agrupación Política Nacional...”

En virtud de lo anterior, quedó acreditado por esta autoridad, que el gasto realizado por la producción y difusión de seis anuncios espectaculares reconocidos por la Agrupación Política Nacional incoada ascendió a un monto total de **\$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a la referida agrupación a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” al dar contestación al emplazamiento formulado señaló que el representante legal de ATM Espectaculares, S.A. de C.V., aportó, tanto en el procedimiento primigenio como en el presente diversas inconsistencias y contradicciones, ya que en un primer momento fue contratado para colocar publicidad en un solo espectacular y que la modalidad de dicho contrato había sido de forma verbal y posteriormente modificó su versión original, al señalar que había sido contratada para la difusión de diversos espectaculares y vallas de publicidad, aportando nuevos montos económicos por este concepto. Asimismo manifestó que los contratos respectivos se encontraban en proceso de integración y que una vez terminados serían entregados a la autoridad; situación que nunca aconteció, ya que solo aportó contratos en cuyo contenido nunca se observa firma alguna, así como supuestos recibos de una presunta entrega de dinero.

Derivado lo anterior, es dable señalar que esta autoridad electoral, tuvo conocimiento de la contestación del proveedor ATM Espectaculares, S.A. de C.V., el cual señaló la contratación realizada por el proveedor Publicidad G & J Asociados, S.C., respecto de 14 vallas y 5 espectaculares, por un monto total de \$112,500.00, sin embargo remitió contratos no firmados por ninguna de las partes y notas de remisión, de igual forma señaló no tener ningún tipo de relación con la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular".

En razón de lo anterior, no se consideró la totalidad de lo señalado por el citado proveedor, de igual manera es importante mencionar que no se vinculó a la Agrupación de mérito, con la supuesta prestación de servicios, ya que no se remitió muestras o algún elemento probatorio que pudiese generar alguna línea de investigación.

Motivo por el cual, de los elementos antes descritos, es dable concluir que los gastos relativos a la producción y difusión, solo fueron acreditados **seis anuncios espectaculares**, consistentes en propaganda electoral y que se difundieron en diversos puntos del Distrito Federal y en los estados de San Luis Potosí, Querétaro y Nuevo León, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto total de **\$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, **no fueron reportados** en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, presentado por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular".

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**, en virtud de que la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", vulneró los principios de certeza y transparencia al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de certeza y transparencia, en virtud de la actualización de la conducta infractora al omitir reportar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2012, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Nacional no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado al expediente de mérito oficio número UF/DRN/8701/2013, mediante el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de la Agrupación de mérito, mediante oficio número 220-1/2106215/2013, la referida Comisión remitió los estados de cuenta solicitados, en los que se observa que la Agrupación incoada no cuenta con recursos.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permiten determinar que la agrupación no cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo oficioso insaturado en contra de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo Segundo una vez que la Resolución haya quedado firme.

QUINTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdoba Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, identificado como P-UFRPP 02/14.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1040/2015.- P-UFRPP 02/14.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 02/14

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 02/14**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG12/2014**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Puebla, postulado por la entonces coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012, mediante la cual, en su Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el Considerando **TERCERO**, ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

“TERCERO.- VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De los resultados de las investigaciones efectuadas a través del presente procedimiento ordinario sancionador, se desprende que:

1. En el Proceso Electoral Federal 2011-2012, fueron distribuidas, en el estado de Puebla, cartas personalizadas que aparentemente contenía propaganda electoral a favor de la candidatura del C. José Enrique Doger Guerrero.

2. Mediante oficio número UF-DA/13621/12, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, señaló que dentro de la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional como responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición Parcial Compromiso por México, respecto de los gastos de campaña del C. José Enrique Doger Guerrero, no fueron reportados los gastos relativos a la impresión y distribución de las cartas personalizadas referidas.

Así, de la información recabada por esta autoridad y lo señalado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, dichos recursos no han sido materia de vigilancia, investigación y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que los mismos deben ser investigados respecto de su origen y destino, particularmente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El siete de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 02/14**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 501 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El siete de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 502-503 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil catorce, se retiraron de los estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 504 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1024/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 505 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1025/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio (Foja 506 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México. El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1026/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio (Foja 507 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El doce de febrero y el uno de abril ambos de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/032/2014 y UF/DRN/091/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información relativa a la investigación de cartas personalizadas con supuesta propaganda electoral a favor del entonces candidato a diputado federal por el Distrito 06 de Puebla, postulado por la otrora coalición Compromiso por México durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 508 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero y el ocho de abril ambos de dos mil catorce, mediante oficios UF-DA/049/14 y UF-DA/003/14, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la documentación solicitada (Fojas 509-513, 538-546 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V.

- a) El doce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1092/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V. (en adelante Comercializadora Mariarant) información relativa a los servicios y bienes amparados en la factura 300, emitida por la persona moral en cuestión (Fojas 518-520 del expediente).
- b) El veinte de febrero de dos mil catorce, se levantó Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX/02-2014, en la que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala hace constar que una vez cerciorados de que fuera el domicilio señalado para realizar la diligencia, tocaron la puerta y el timbre varias veces sin ser atendidos, por lo que procedieron a fijar el citatorio y oficio correspondiente. Al día siguiente, se constituyeron nuevamente en el domicilio referido, por segunda ocasión tocaron varias veces la puerta y el timbre, sin embargo, nadie acudió al llamado. En razón de lo expuesto, no fue posible realizar la diligencia solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización (Fojas 521-529 del expediente).
- c) El trece de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0301/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral se constituyera en el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, descrito en el antecedente XII, para que aplicara al Representante Legal de Comercializadora Mariarant un cuestionario relacionado con las cartas motivo de la presente investigación (Fojas 560-562 del expediente).

- d) El veintitrés de junio de dos mil catorce, se levantó Acta Circunstanciada 07/CIRC/INE/JL/TLAX/06-2014, en la que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala hace constar que una vez constituidos en el domicilio señalado para llevar a cabo la diligencia solicitada, se percataron de que el mismo se encuentra abandonado, aún así procedieron a cerciorarse de lo anterior tocando la puerta varias veces sin recibir respuesta; de igual manera en Acta en comento relata las condiciones del inmueble del cual se infiere, que el mismo se encuentra deshabitado, razón por la cual no fue posible efectuar la diligencia. Actos seguido el personal de la Junta Local Ejecutiva, procedió a realizar la notificación por estrados (Fojas 565-571 del expediente).

IX. Razón y constancia. El doce de febrero de dos mil catorce, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia sobre la verificación del comprobante fiscal número 300; factura que fue emitida por Comercializadora Mariarant a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 530-531 del expediente).

X. Requerimientos de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1533/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el Domicilio Fiscal de la persona moral denominada Comercializadora Mariarant (Foja 532 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Servicio de Administración Tributaria remitió el similar 103-05-2014-0184 con la información solicitada (Fojas 533-536 del expediente).

XI. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.

- a) El cuatro de abril de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 547 del expediente).
- b) El diez de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0024/2014, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación, señalado previamente (Foja 548 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1499/2014, la otrora Unidad de Fiscalización le solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio del Representante Legal de Comercializadora Mariarant (Foja 549 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/188/2014, el referido Director Ejecutivo atendió la solicitud de información antes descrita (Foja 550 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dos de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0051/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió al Partido Revolucionario Institucional, información relacionada con las cartas motivo de la presente investigación (Fojas 551-552 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el representante propietario del partido político incoado dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede (Fojas 553-559 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 576 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo sexta sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime del Consejero Electoral Lic. Enrique Andrade González, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo y del entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

XVI. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, se emitió el Acuerdo INE/CG30/2015 en que se ordenó la devolución del Proyecto de resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado como P-UFRPP 02/14, a efecto de que se elaborara un nuevo Proyecto de Resolución en el que se identificaran el modelo de las cartas personalizadas objeto del procedimiento en comento y la vinculación con la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V., y se ampliara la búsqueda para la localización de la persona moral en comento, o en su caso se determinara la existencia de una factura diferente, se requiriera nueva cuenta a los partidos políticos involucrados, requiriéndoles en su caso la garantía de audiencia respectiva.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de los Consejeros y Consejeras Electorales Enrique Andrade González, Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, José Roberto Ruíz Saldaña, Adriana Pamela San Martín Ríos y Valles, Arturo Sánchez Gutiérrez, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello. (Fojas 578-582)

XVII. Solicitud de Información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1328/2015 de seis de febrero de dos mil quince, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa al contrato y pago de las cartas en estudio. (Fojas 583-585)

b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante escrito de trece del mismo mes y año el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Fojas 586-593)

XVIII. Solicitud de Información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21862/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa al contrato y pago de las cartas en estudio. (Fojas 653 y 654)

b) El veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante escrito PVEM-INE-348/2015 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Foja 655)

XIX. Solicitud de Información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.-

a) A través del oficio INE/UTF/DRN/1389/2015 de seis de febrero de dos mil quince, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social datos de ubicación o domicilio que tuviera en su dependencia, de la empresa Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 597 y 598)

b) Mediante oficio 09 52 17 9210 de trece de febrero de dos mil quince, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendió la diligencia mencionada en el inciso anterior. (Foja 599)

XX. Solicitud de Información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1394/2015 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del Acta Constitutiva, entre otra información, de la persona moral Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 600 y 601)

b) Mediante oficio 103-05-2015-0185 de trece de febrero de dos mil quince, se respondió lo manifestado en el inciso anterior. (Fojas 602-622)

XXI. Solicitud de Información al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2539/2015 de veinte de febrero de dos mil quince se solicitó al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, información relativa a la persona moral Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 623 y 624)

b) Mediante oficio 316.2015.000956 la Secretaría de Economía remitió la información correspondiente. (Fojas 625-630)

XXII. Solicitud de Información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3137/2015 de veintiséis de febrero de dos mil quince, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la identificación y búsqueda en el registro del C. Max Charbel Roldán Reyes. (Fojas 631 y 632)

b) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/4393/2015 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada. (Fojas 633 y 634)

XXIII. Solicitud de Notificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7273/2015 se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, la notificación del oficio INE/UTF/DRN/7274/2015, dirigido al C. Max Charbel Roldán Reyes, socio de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. (Fojas 637 y 638)

b) Como resultado de la solicitud del inciso anterior, la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada en la que se expone que no se pudo realizar la notificación personal ya que en el domicilio correspondiente no había ninguna persona. (Fojas 643-646)

XXIV. Emplazamiento a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.

a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23708/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 663-668 del expediente).

b) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, de trece de noviembre del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 669-674 del expediente):

“(…)

Ahora bien, por lo que respecta a los volantes personalizados en papel bond en medidas 0.28 x 0.21m selección a color, cabe aclarar a esa Autoridad, que se trata del único modelo de carta que fue solicitado, la cual corresponde al concepto facturado en mención, por lo que mi representado desconoce el origen de los volantes que menciona el quejoso y que presuntamente difieren de lo reportado en los informes, ya que mi representado, con base en la información que obra en el expediente relativo a este gasto, demuestra que no se cuenta con ningún tipo de solicitud para la emisión de la carta presentada en la queja con las características que lo imputan.

Derivado de lo anterior, se afirma categóricamente que no hubo voluntad ni consentimiento por parte del candidato o el partido al que represento, de solicitar dichos volantes impresos.

(…)”

c) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23709/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 656-661 del expediente).

d) El trece de noviembre de dos mil quince, mediante escrito PVEM-INE-372/2015 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 662 del expediente):

“Al respecto ratificamos lo manifestado el 29 de septiembre del año en curso que no contamos con la información solicitada, como fue de su conocimiento de la autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional, fue el encargado de la Administración de la Otrora Coalición, Por tal motivo es quien cuenta con la información solicitada por la autoridad”

XXV. Cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja xx del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la trigésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran este expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, reportaron en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos relativos a la propaganda electoral a favor del que fuera candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Puebla, contenida en cartas personalizadas.

Es decir, debe determinarse si la propaganda electoral arriba descrita fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el marco de revisión del Informe de campaña del Proceso Electoral Federal inmediato anterior, o bien, si los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México omitieron informar a la autoridad electoral competente las erogaciones referentes a las cartas en cuestión; de actualizarse el segundo caso, se deberá verificar si la suma del monto no reportado, con los gastos reportados en el Informe de Campaña respectivo, sobrepasa el Tope de Gastos de Campaña que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral estableció durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...).”

De las disposiciones arriba transcritas se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes de campaña, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, tal como los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, los contratos de apertura de cuenta, evidencia de la cancelación de cuentas bancarias, los contratos suscritos con los proveedores, las muestras correspondientes a los servicios recibidos y la forma de realización pago, entre otros. Lo anterior a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Es así que las disposiciones electorales que se analizan, protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Como lo estableció el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la Resolución CG12/2014, durante la sustanciación al procedimiento SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012, se detectó propaganda electoral consistente en seis cartas personalizadas a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla postulado por la otrora coalición Compromiso por México.

Se presumió que la coalición responsable omitió reportar dicha propaganda a la autoridad fiscalizadora electoral dentro del informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, puesto que:

- El entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla no reconoció las cartas personalizadas materia del procedimiento que nos ocupa señalando que las utilizadas en su campaña no contenían nombre y domicilio, afirmando también desconocer el significado de las nomenclaturas que contienen las cartas que originaron la queja primigenia¹
- La otrora coalición Compromiso por México reportó dentro de la contabilidad del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Puebla gastos por concepto de impresión de volantes personalizados, sin embargo, las muestras presentadas a la autoridad electoral fueron distintas a los ejemplares que obran en el expediente que hoy se resuelve.

Así las cosas, a fin de verificar si la otrora coalición incoada omitió reportar los gastos vinculados a las cartas personalizadas con propaganda electoral materia del procedimiento que nos ocupa, vulnerando lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora electoral se avocó a instruir el procedimiento de mérito.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición Compromiso por México presentó muestras adicionales a las que entregó como documentación comprobatoria de la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant. En su respuesta, la Dirección requerida informó que:

“(...) del análisis al expediente que obra en esta Dirección de Auditoría referente al otrora Candidato del Distrito 6 de Puebla ‘José Enrique Doger Guerrero’, no se localizaron muestras adicionales de volantes distintas a las presentadas a la Secretaría del Consejo mediante oficio UF-DA/13621/12 (...).”

A continuación, la autoridad instructora solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara si las cartas personalizadas objeto de la presente investigación, formaron parte de la propaganda electoral reportada por dicho ente político, dentro de su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional informó que:

“(...) las cartas personalizadas que esta Unidad Técnica de Fiscalización anexa al presente requerimiento, forman parte de la propaganda electoral que se reportó en los informes de campaña correspondiente en amparo a la factura número 0300, expedida por la Sociedad Mercantil ‘Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V.’”

Como sustento de sus dichos, el representante del partido incoado adjuntó a su escrito, copias simples de la documentación siguiente:

- Muestras de las cartas personalizadas que el otrora candidato a Diputado Federal el C. José Enrique Doger Guerrero utilizó en su campaña.
- Copia de la póliza de egresos folio 1.
- Copia del cheque de pago.

¹ No es óbice mencionar, que el procedimiento CG12/2014, inició por el supuesto uso indebido de la lista nominal en propaganda a través de cartas personalizadas que incluían en el epígrafe números que presuntamente correspondían a la lista referida. Derivado de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se determinó que los números aludidos no pertenecían a la lista nominal de electores, declarando el procedimiento sobreseído.

Las muestras presentadas, por el instituto político en comento diferían a las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, tal como se muestra a continuación:

Carta personalizada objeto del presente procedimiento



Muestra (copia) presentada por el Partido Revolucionario Institucional



Siguiendo con la línea de investigación, a efecto de corroborar lo anteriormente manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondía solicitar a la empresa Comercializadora Mariarant S.A. de C.V. que informara si las cartas materia del presente procedimiento, formaban parte de la prestación de servicios avalada con la factura 0300 emitida por la dicha empresa.

Con el fin de notificar la diligencia a la empresa en comento, la autoridad electoral se ubicó en el domicilio señalado en la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., sin embargo no se encontró persona alguna que pudiera recibir el oficio a notificar, tanto el primer día que se apersonó el notificador lo que aconteció el dieciocho de febrero de dos mil catorce, como el día siguiente, derivado del citatorio que se originó por tal hecho, tal como consta en el Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX702-2014.

Por tales circunstancias, no fue posible obtener información de la empresa en comento, toda vez que la diligencia encomendada al personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, no pudo efectuarse.

A causa de lo anterior, la instructora procedió a realizar diligencias dirigidas al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Dirección de Auditoría de la otrora Unidad de Fiscalización solicitando información correspondiente a los domicilios que obraran en sus archivos de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., a efecto de investigar si existía un domicilio diverso al cual se dirigió el oficio que no se pudo notificar.

Sin embargo, de las respuestas proporcionadas las autoridades en comento, se constató que el domicilio con el que contaban de la empresa en comento, era el mismo que consta en el Acta Circunstanciada 02/CIRC/JLTLAX702-2014, es decir, el domicilio indicado para realizar la notificación primigenia coincide con el proporcionado tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como con el de la Dirección de Auditoría, razón por la cual la autoridad quedó impedida para generar una nueva diligencia dirigida a la empresa investigada.

Ahora bien, como segunda vía para obtener la información que se pretendía obtener de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., consistente en saber si la factura 0300 emitida por la misma avalaba las cartas materia del presente procedimiento, o en su caso señalase si existía una factura diversa que correspondiera a la producción de dichas cartas, la entonces autoridad fiscalizadora corroboró en la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, que el C. Ismael Roldan Reyes estaba registrado como Representante Legal de la persona moral en comento.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara respecto del domicilio del C. Ismael Roldan Reyes; en respuesta remitió el mismo.

De tal manera, con el domicilio obtenido la autoridad se ubicó en el mismo a efecto de notificar la diligencia referida, sin que se pudiera llevar a cabo la misma, ya que por la descripción del notificador, el inmueble se encontraba deshabitado, asimismo a decir de una vecina, nadie vive en tal inmueble desde hace nueve o diez meses, lo cual consta en el Acta Circunstanciada 07/CIRC/INE/JL/TLAX/06-2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, con las diligencias hasta aquí analizadas, la entonces Unidad de Fiscalización consideró declarar infundado el presente procedimiento sancionador, ya que a su consideración, las cartas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional, presentaban características homólogas a las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, por lo que la documentación comprobatoria de las mismas, permitía comprobar que la propaganda electoral fue reportada por la otrora coalición en sus Informes de Campaña correspondientes.

Sin embargo, en sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil quince este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG30/2015 mediante el cual se ordenó la devolución del Proyecto de Resolución en comento, a efecto de contar con la totalidad de elementos que comprobaran explícitamente el vínculo entre las cartas personalizadas materia del presente, y la factura 0300 emitida por "Comercializadora Mariarant S.A. de C.V.", o en su caso, con una diversa a esta.

En ese tenor, la autoridad sustanciadora se enfocó a:

- La ampliación de la localización de la persona moral mencionada;
- El requerimiento a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México información al respecto.

En ese tenor, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, que informaran, presentando las muestras correspondientes, el número de modelos de cartas personalizadas que amparaba la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en el concepto por "*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*"; aunado a lo anterior, se le solicitó que, en caso de que las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento no pertenecieran a la factura en comento, informara el nombre del proveedor y remitiera la documentación de la contratación y pago correspondiente.

Obran en los archivos del expediente citado al rubro, las respuestas emitidas por los institutos políticos en comento, por su parte el Partido Revolucionario Institucional, menciona que el concepto por "*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*" de la factura en comento, únicamente avalaba el modelo de la carta que presentó como muestra en su momento, por lo que el gasto por las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento era desconocido, toda vez que no contaba con ningún tipo de solicitud o documentación para la emisión de cartas con las mismas características.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, mencionó que no contaba con información o documentación al respecto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado de finanzas de la otrora coalición Compromiso por México.

En cuanto a la ampliación de la búsqueda de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., la Unidad Técnica de Fiscalización requirió respectivamente a los órganos de gobierno y organismos mencionados a continuación, el domicilio fiscal así como el acta constitutiva de la persona moral en cita, con el objeto de que, en su caso se pudiera requerir a los socios integrantes de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V.

- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- Secretaría de Economía.

De las respuestas emitidas por los órganos enlistados se obtuvo el domicilio de la persona moral, sin embargo, el mismo coincidió con el diligenciado inicialmente, en el cual no se pudo notificar el oficio respectivo.

De la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria se obtuvo el nombre y domicilio de Ismael Roldán Reyes y Max Charbel Reyes, socios que conforman Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en cuanto al primero de ellos como sucedió con la empresa en cita, el domicilio que arrojaron los documentos coincidió con el obtenido al inicio de la investigación, al cual se había dirigido ya un oficio sin poderse notificar, motivo por el cual no se volvió a requerir.

Ahora bien, en cuanto al C. Max Charbel Roldán Reyes, se observó que contaba un domicilio diverso a los obtenidos durante la presente investigación, motivo por el cual, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala de este Instituto, que notificara la diligencia respectiva al ciudadano en comento, a efecto de que la autoridad electoral contara con información para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento.

En atención a lo anterior, la autoridad electoral se ubicó en el domicilio señalado en el oficio respectivo, sin embargo no se encontró persona alguna que pudiera recibir dicho documento, tanto el primer día que se apersonó el notificador, como el día siguiente, derivado del citatorio que se originó por tal hecho, tal como consta en el Acta Circunstanciada 08/CIRC/INE/JL/TLAX/03-2015.

De tal manera, a efecto de conocer si el C. Max Charbel Roldán Reyes, socio de Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., contaba con un domicilio diverso con el que contaba la autoridad en ese momento, se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que informara el domicilio del C. Max Charbel Roldán Reyes, sin embargo de la verificación a los datos remitidos, se observó que los registros correspondían a la misma ubicación del oficio que no se le pudo notificar a dicha persona.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, mediante oficios INE/UTF/DRN/23708/2015 y INE/UTF/DRN/23709/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en cuento a la concatenación de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

En respuesta a dichos emplazamientos, los partidos políticos se ciñeron a lo manifestado en las diligencias realizadas en la investigación, sin aportar elementos adicionales, para mayor referencia, a continuación se transcriben las partes conducentes:

Partido Revolucionario Institucional:

“(…)

Ahora bien, por lo que respecta a los volantes personalizados en papel bond en medidas 0.28 x 0.21m selección a color, cabe aclarar a esa Autoridad, que se trata del único modelo de carta que fue solicitado, la cual corresponde al concepto facturado en mención, por lo que mi representado desconoce el origen de los volantes que menciona el quejoso y que presuntamente difieren de lo reportado en los informes, ya que mi representado, con base en la información que obra en el expediente relativo a este gasto, demuestra que no se cuenta con ningún tipo de solicitud para la emisión de la carta presentada en la queja con las características que lo imputan.

Derivado de lo anterior, se afirma categóricamente que no hubo voluntad ni consentimiento por parte del candidato o el partido al que represento, de solicitar dichos volantes impresos.

(…)”

Partido Verde Ecologista de México:

“Al respecto ratificamos lo manifestado el 29 de septiembre del año en curso que no contamos con la información solicitada, como fue de su conocimiento de la autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional, fue el encargado de la Administración de la Otrora Coalición, Por tal motivo es quien cuenta con la información solicitada por la autoridad”

En suma, de las diligencias realizadas posteriormente a la devolución del Proyecto de Resolución, se obtuvo lo siguiente:

- El desconocimiento de la contratación y pago de las cartas personalizadas objeto de la presente investigación, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.
- La afirmación de que la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., avala solo un modelo cartas, las cuales difieren en algunos elementos de las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que las cartas personalizadas objeto del presente procedimiento sancionador, no coinciden con las cartas reportadas por la otrora Coalición Compromiso por México avaladas en la factura 0300 emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., y ya que de los Informes de Campaña de ingresos y egresos, no se detectó el reporte de las seis cartas materia del procedimiento, se concluye que los gastos respectivos no fueron reportados en el Informe de Campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 6 de Puebla, C. José Enrique Doger Guerrero.

Ahora bien, en cuanto al número de cartas personalizadas no reportadas, es menester mencionar que en la denuncia identificada con la clave SCG/QPAN/JD06/PUE/120/PEF/144/2012 (Procedimiento Ordinario Sancionador originario del expediente en el que se actúa) únicamente se presentaron como prueba **seis** cartas personalizadas a favor del otrora candidato a Diputado Federal José Enrique Doger Guerrero, las cuales fueron dirigidas a diversos ciudadanos.

Asimismo, en la investigación de dicho Procedimiento Ordinario Sancionador, se indagó con los ciudadanos que recibieron las mismas, a lo cual reconocieron su existencia, sin embargo desconocieron la forma en que fueron distribuidas.

De tal manera al no contar con la información respecto la forma en que se distribuyeron las cartas, nombre de sujetos que participaron en su emisión o difusión, o lugar en que se realizaron, no se cuentan con elementos adicionales para comprobar la existencia, de cartas adicionales a las seis presentadas como prueba.

Por las razones antes mencionadas, se tiene acreditado plenamente que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México incumplieron con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar en el informe de campaña del otrora candidato a Diputado Federal del C. José Enrique Doger Guerrero, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos correspondientes por las **seis cartas personalizadas** en beneficio de su campaña, de manera tal que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado.

Para la determinación del costo por las seis cartas personalizadas, esta autoridad considerará, el reconocido por los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, es decir, el establecido en la factura número 0300 a nombre del Partido Revolucionario Institucional emitida por Comercializadora Mariarant S.A. de C.V., en el concepto "*Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color*", ya que corresponde a modelos de cartas con características mayormente homólogas a las del objeto del presente procedimiento, como su tamaño (0.28 x 0.21cm), diseño y número de tintas.

DATOS DE LA FACTURA 0300				Costo por carta B/1 millar
Concepto	Cantidad A	Precio unitario B	Importe C	
"Millares de volantes personalizados papel bond 0.28m x 0.21m selección a color"	10 millares	\$500.00	\$5,000.00	\$0.50

Así, es posible determinar que el valor de las cartas personalizadas distribuidas a favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, tomando como base los siguientes elementos:

- El número de cartas personalizadas a favor del entonces candidato; y
- El costo unitario.

Número de cartas A	Costo por carta B	Valor de la aportación (A*B)
6	0.50	\$3.00

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México obtuvieron un beneficio a favor del otrora candidato a Diputado Federal del C. José Enrique Doger Guerrero, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente a seis cartas personalizadas, por la cantidad de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.).

4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como se mencionó al inicio del estudio de fondo de la presente Resolución, al configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se debe de analizar si se generó un rebase al tope de gastos fijado por el Entonces Instituto Federal Electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06, en el estado de Puebla por la otrora coalición Compromiso por México, el C. José Enrique Doger Guerrero.

En este sentido, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual equivalía a \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por el otrora candidato a Diputado Federal, quedando de la siguiente forma:

CANDIDATO	CARGO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 02/14 (B) ²	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
José Enrique Doger Guerrero	DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06	\$997,535.48	\$3.00	\$997,538.48	\$1,120,373.61	\$122,835.13

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora candidato no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, no incumplieron lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de Campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal.

5. Determinación de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de reportar propaganda a favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades de la falta que se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

² El monto involucrado comprende los gastos relativos a las seis cartas personalizadas objeto del presente procedimiento, por un monto de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México omitieron reportar los gastos de propaganda por **seis** cartas personalizadas, a favor del entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, por \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.)

De tal manera, los partidos políticos referidos incumplieron con su obligación, acreditándose la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, es de sabido y explorado derecho, que para la imposición de la sanción por la infracción que nos ocupa, se toma como base el monto involucrado, el cual en el presente caso corresponde a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.)

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la reducción de financiamiento, interrupción de transmisiones y la cancelación del registro, no resultan aplicables porque la gravedad de la falta no es de tal magnitud, así como por no ser aplicable a la materia competencial del presente procedimiento (en el caso de la interrupción de transmisiones).

Ahora bien, en el caso de la imposición de una multa, ya que la comisión de la infracción comprende un monto involucrado por \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N), aún con el porcentaje que se pueda llegar a sumar a tal monto, no se alcanzaría el mínimo a imponer en la multa, es decir, el monto a sancionar no alcanzaría el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sirve de criterio orientador, la tesis emitida por el segundo tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito, menciona que en la imposición de una multa se tomará como base el salario mínimo general vigente, sin que éste se pueda fraccionar.

Época: Novena Época

Registro: 184092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.97 P

Página: 1023

MULTA. AL IMPONERSE COMO PENA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DÍAS DE SALARIO COMPLETOS Y NO FRACCIONADOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación sistemática del artículo 26, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, se desprende que la multa se impondrá a razón de días de salario, por lo que para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente del área geográfica en el lugar de residencia del Juez que la imponga; por tanto, si en un procedimiento penal el Juez del conocimiento emite su resolución sancionando

al inculpado con una multa cuyo importe implique días enteros y fraccionados, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en términos del citado artículo 26, la multa debe imponerse a razón de días de salario, es decir, deben tomarse en consideración días de salario completos y no fraccionados, ya que dicho precepto no prevé supuestos específicos para fraccionar la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

De tal manera, ya que el monto involucrado es inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, y esta es la última unidad en el rango de una multa, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate*

y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción a imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no incurrieron en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por las consideraciones expuestas en el **Considerando 4**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Hágase pública la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación para los efectos respectivos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Ramón Sierra Cabrera, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, identificado como INE/Q-COF-UTF/49/2018/JAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG470/2018.- INE/Q-COF-UTF-49/2018/JAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RAMÓN SIERRA CABRERA, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/49/2018/JAL

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/49/2018/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Movimiento Ciudadano. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Isaac Alberto Trejo Gracián, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 17 Consejo Distrital en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Ramón Sierra Cabrera, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

SEGUNDO. - *Una vez realizada la debida publicación del acuerdo respectivo, el ciudadano RAMON SIERRA CABRERA, se registró como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco.*

TERCERO. - *Tal es el caso que, dentro del periodo para la obtención de apoyo ciudadano que inició el 29 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018 y hasta el día de hoy en que se promueve la presente denuncia, en el municipio de Acatlán de Juárez Jalisco, el aspirante RAMON SIERRA CABRERA, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato independiente a un cargo de elección popular:*

a).- Realiza actos y omisiones en materia de fiscalización, originando que se excediera el tope de gastos para el financiamiento de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

b).- Efectúa conductas que constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral: consistentes actos anticipados de campaña.

CUARTO. - *Desde el día 29 de diciembre de 2017, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, desde el inicio del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el ciudadano RAMON SIERRA CABRERA instaló 12 lonas y/o mantas así como se da publicidad en 03 espectaculares, propaganda exhibida en varios puntos de dicha municipalidad.*

Actos y omisiones deliberados que violan las disposiciones electorales en materia de fiscalización, pues no ha informado y/o reportado con puntualidad a los Institutos Electorales correspondientes, los gastos que ha efectuado para la obtención del apoyo ciudadano en el mencionado municipio, ya que ha adquirido propaganda político electoral como lonas y espectaculares, se insiste, siendo omiso en manifestar los debidos informes, estados financieros, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales ha realizado operaciones y mucho menos se ha sujetado al cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas que dispone el

artículo 223 numeral 05 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente y 705 del Código Electoral y de Participación Social en Jalisco, ocasionando que se rebase deliberadamente el tope de gastos para el financiamiento de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 699 y 700 del Código Electoral y de Participación Social en el estado de Jalisco, y conforme al Acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco número IEPC-ACG-110-2017, el tope de gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para el municipio de Acatlán de Juárez es por la cantidad de \$7,519.04 (SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.N. 04/100).

*Dichas afirmaciones cobran sustento con el resultado del monitoreo que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, monitoreo que se hizo constar en el ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA Y OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO, de fecha 09 de febrero de 2018, documento público que genera una constancia fehaciente con la que se acredita el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en la que se obtuvieron datos fehacientes que permitieron constatar la cantidad, características y ubicación de los anuncios espectaculares, así como la diversa publicidad exhibida en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, **resultando de dicho monitoreo 12 mantas y/o lonas y 03 espectaculares sobre estructuras metálicas** con diferentes medidas, tendientes a obtener el voto y/o promover al aspirante a candidato independiente RAMON SIERRA CABRERA al cargo de elección popular de municipe en Acatlán de Juárez Jalisco. (ANEXO 01).*

(...)

Como se ve en la citada acta administrativa, de fecha 09 de febrero de 2018, se desprenden entre otras cosas, la existencia de propaganda político electoral a favor del ciudadano RAMON SIERRA CABRERA, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en diferentes ubicaciones del municipio y que resulta notoria y lógicamente excesiva, pues se deduce que los gastos emitidos en la adquisición de lonas, espectaculares y arrendamiento de estructuras metálicas ha rebasado por mucho el tope de gasto de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano establecido por la ley, ocasionando un daño grave e irreparable en el desarrollo de la contienda electoral concurrente 2017-2018, vulnerando los principios de imparcialidad y legalidad establecidos en la Constitución Federal.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del Acta administrativa con la que se hace constar la conclusión del procedimiento de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, durante el periodo de precampaña y obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral concurrente ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, signada por el Auditor monitorista de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha 09 de febrero de 2018.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Relativa a la copia certificada de las actuaciones que integran el expediente PSE-QUEJA-017/2018, del Procedimiento Sancionador Especial instaurado en contra del C. Ramón Sierra Cabrera, por presuntos actos anticipados de campaña, radicado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia de dos cotizaciones de Anuncios y Mamparas de Occidente en Acatlán de Juárez, Jalisco, de fechas 13 de febrero de 2018.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia de la lista de precios de Ai Soluciones Gráficas de Chapala, Jalisco, para el 2018.

5.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en 15 imágenes fotográficas en impresión blanco y negro, en las cuales se observan las diversas lonas y espectaculares denunciados.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja en comento; integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/49/2018/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno; proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito; notificar la admisión al Secretario General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar al otrora aspirante a candidato independiente denunciado.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22716/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22717/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al otrora aspirante a candidato independiente, el C. Ramón Sierra Cabrera.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0736-2018, se notificó el inicio de procedimiento de queja de mérito y emplazó al otrora aspirante a candidato independiente, el C. Ramón Sierra Cabrera.
- b) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UTF-JAL-0015-2018, el Enlace de Fiscalización del estado de Jalisco, remitió el escrito de respuesta presentado por el otrora aspirante denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

1. *Los conceptos de gastos denunciados no fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización, por el simple hecho de que las mantas y espectaculares que refiere el quejoso o denunciante, no son de los considerados actos de precampaña, campaña o de búsqueda de apoyo en beneficio del suscrito como candidato independiente, como quedó acreditado en la anterior queja (sic) y/o denuncia por el mismo quejoso o denunciante del procedimiento Sancionador Especial, con número de expediente PSE-TEL-007/2018, figurando como autoridad instructora la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, con procedimiento de origen número PSE-QUEJA-017/2018, resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en sentencia con data quince de marzo del dos mil dieciocho.*
2. *Considera el suscrito no estar obligado en remitir la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, ya que los mismos no son tendientes ni dirigidos a la solicitud de apoyo o votación a favor del suscrito, sino que son derivados de una actividad particular comercial; hechos que ya fueron resueltos por la autoridad competente que es el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, quien resolvió –entre otras- como sigue:*

(…)

3. *En razón de las conclusiones y consideraciones del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, respecto a los hechos denunciados por el quejoso, se concluyó que NO son actos de precampaña, y como consecuencia obvia, no son de los considerados en el artículo 29, apartado 1, romano I, letra a), del Reglamento de Fiscalización, y por lo tanto, el suscrito no estoy obligado en reportar gasto alguno respecto de los hechos indebidamente denunciados, que no son de los fiscalizables, simplemente por NO ser actos de precampaña ni proselitismo de ningún tipo.*

(…)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta presentado por el denunciado:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Relativa a la copia certificada de las actuaciones que integran el expediente PSE-QUEJA-017/2018, del Procedimiento Sancionador Especial instaurado en contra del C. Ramón Sierra Cabrera, por presuntos actos anticipados de campaña, radicado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Relativa a la copia certificada de la Resolución PSE-TEJ-007/2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, recaída al expediente PSE-QUEJA-017/2018, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

VIII. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho y trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/181/2018 e INE/UTF/DRN/184/2018, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada autoridad proporcionara las cuentas bancarias a nombre del otrora aspirante.
- b) Derivado de lo anterior, se recibieron las siguientes respuestas:

No. de oficio de respuesta	Fecha de recepción	Institución bancaria	Respuesta
214-4/7905789/2018	02-abril-2018	Banco Santander México, S.A.	No se localizó registro de la persona.
214-4/7905824/2018	02-abril-2018	Scotiabank Inverlat, S.A.	No remite documentación del sujeto investigado
214-4/7903870/2018	03-abril-2018	Banco Mercantil del Norte, S.A.	No remite documentación del sujeto investigado
214-4/7921178/2018	03-abril-2018	HSBC México, S.A., y Scotiabank Inverlat, S.A.	No se localizaron registros a su nombre.
214-4/7905837/2018	09-abril-2018	BBVA BANCOMER, S.A.	No se localizaron registros a su nombre.

IX. Acuerdo de Alegatos.

El treinta de abril de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados.

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF-49/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **C. Ramón Sierra Cabrera.** Mediante notificación efectuada el cinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1183-2018.
- b) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante acreditado del ciudadano en comento manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

3. Los conceptos de gastos denunciados no fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización, por el simple hecho de que las mantas y espectaculares que refiere el quejoso o denunciante, no son de los considerados actos de precampaña, campaña o de búsqueda de apoyo en beneficio de Ramón Sierra Cabrera como aspirante a candidato independiente de Acatlán de Juárez, Jalisco; Lo anterior quedó acreditado en la anterior queja y/o denuncia por el mismo quejoso o denunciante del procedimiento Sancionador Especial, con número de expediente PSE-TEL-007/2018, figurando como autoridad instructora la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, con procedimiento de origen número PSE-QUEJA-017 /2018, resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en sentencia con data quince de marzo del dos mil dieciocho.

4. *En razón de las conclusiones y consideraciones del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, respecto a los hechos denunciados por el quejoso, se concluyó que NO son actos de precampaña, y como consecuencia obvia, no son de los considerados en el artículo 29, apartado 1., romano 1, letra a), del Reglamento de Fiscalización, y por lo tanto, el suscrito no estoy obligado en reportar gasto alguno respecto de los hechos indebidamente denunciados, que no son de los fiscalizables, simplemente por NO ser actos de precampaña ni proselitismo de ningún tipo.*

(...)

6. (...) *de ésta resolución se resolvió en sentencia definitiva fechada quince de marzo del dos mil dieciocho que: "Resultado de lo anterior, y por lo motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que, no es dable tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al denunciado de las imputaciones realizadas por el quejoso."*

En razón de lo anterior, no existe materia incluso para entrara (sic) al fondo de una resolución, cuando se advierten previamente causales de improcedencia para sobreseer la causa de origen.

(...)"

- c) **Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el tres de mayo de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/27607/2018, sin embargo, el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

XI. Resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco emitió la Resolución PSE-TEJ-007/2018, mediante la cual resolvió el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-017/2018, sustanciado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Ramón Sierra Cabrera, por probables actos anticipados de campaña.

XII. Acuerdo IEPC-ACG-093/2018, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco emitió el Acuerdo número IEPC-ACG-093/2018, en el cual en su antecedente número 18, hace mención de la Resolución INE/CG208/2018 del Instituto Nacional Electoral, y por el cual resuelve las solicitudes de registro de plantillas a munícipe, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, otorgando la calidad de candidato independiente al C. Ramón Sierra Cabrera.

XII. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue discutido en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose un engrose en el sentido de citar en el considerando relativo a la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el contenido del artículo 200 del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente.

El quejoso denunció que el otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Ramón Sierra Cabrera omitió reportar en el informe de apoyo ciudadano los gastos por concepto de doce lonas y/o mantas así como tres espectaculares colocados sobre estructuras metálicas que lo promocionaron y por ende, el probable rebase al tope de gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Presidente Municipal establecido, misma que se analizará a continuación:

a) Gastos no reportados

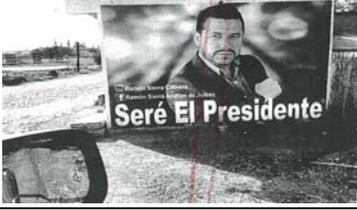
- **6 Mantas, 4 vinilonas y 3 espectaculares.**

Del análisis a las pruebas ofrecidas por el quejoso se advierte copia certificada del Acta administrativa levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, el 09 de febrero de 2018; así mismo obra en el expediente el acta circunstanciada levantada el 2 de marzo de 2018 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dentro del expediente PSE-QUEJA-017/2018, formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial instaurado en contra del otrora aspirante de mérito, en cuyos documentos se hace constar la existencia de la propaganda denunciada como se detalla a continuación:

Consec.	Propaganda denunciada		Propaganda identificada del monitoreo y observada en el Dictamen		
	Descripción y ubicación	Muestra	No. de Ticket	Ubicación ¹	Hallazgo
01	LONA 3 X 4MTS = 12 M2 CALLE JOSÉ DE LA BARRERA #16.		20969	EL RETIRO S/N, MIRAVALLE, CP.45710	VINILONA
02	LONA 2 X 3MTS = 6 M2 ESQUINA ENTER LA AVENIDA CUITLAHUAC Y CALLE LÓPEZ MATEOS SIN NÚMERO VISIBLE.		21068	LOPEZ MATEOS, 52A, MIRAVALLE, CP.45710	VINILONA

¹ La autoridad fiscalizadora procedió al análisis y comparación de la propaganda denunciada, misma que en un primer momento no coincide en los datos de ubicación proporcionados por el quejoso, sin embargo, de las imágenes fotográficas aportadas, se encontró identidad con las muestras que acompañan a cada uno de los tickets que forman parte del reporte de Monitoreo de Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, motivo por el cual la autoridad pudo relacionar la propaganda denunciada con la identificada en el monitoreo, obteniéndose el cruce de información que se describe.

Consec.	Propaganda denunciada		Propaganda identificada del monitoreo y observada en el Dictamen		
	Descripción y ubicación	Muestra	No. de Ticket	Ubicación ¹	Hallazgo
03	LONA 2 X 3MTS = 6 M2 ESQUINA DE LA AVENIDA CUITLÁHUAC CON CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO VISIBLE.		21006	LOPEZ MATEOS, S/N, MIRAVALLE, CP.45710	VINILONA
04	LONA 08 X 4MTS = 32 M2 UBICADA SOBRE LA AVENIDA CUITLÁHUAC, A LA ALTURA DE LA CALLE NUÑEZ MORTECHO, SIN NÚMERO VISIBLE.		21113	CUITLÁHUAC, S/N, CENTRO, CP. 45700	MANTA
05	LONA 12 X 4MTS = 48 M2 CALLE CUAUHTÉMOC #205 CON ESQUINA DE LA CALLE LA RESOLANA.		21284	CUAUHTÉMOC, 1438, CENTRO, CP. 45700	MANTA
06	LONA 2.5 X 8MTS = 20 M2 CALLE GONZÁLEZ GALLO #5		21437	GÓNZALEZ GALLO, 5, SIN NOMBRE, CP. 45710	VINILONA
07	ESPECTACULAR 12 X 4MTS = 48 M2 UBICADO EN LA CARRETERA 80, EN EL TRAMO ACATLÁN DE JUÁREZ RUMBO A VILLA CORONA, JALISCO, A 02 KILÓMETROS DE LA VÍA DEL TREN		21488	CARRETERA VILLA CORONA- ACATLÁN DE JUAREZ, S/N, ESTIPAC,	ESPECTACULAR
08	ESPECTACULAR 12 X 4MT = 48 M2 UBICADO EN LA CARRETERA 80, EN EL TRAMO ACATLÁN DE JUÁREZ RUMBO A VILLA CORONA, JALISCO, A 02 KILÓMETROS DE LA VÍA DEL TREN		21507	CARRETERA VILLA CORONA- ACATLÁN DE JUAREZ, S/N, ESTIPAC, CP. 45720	ESPECTACULAR
09	ESPECTACULAR 12 x 4MTS = 48M2 UBICADO EN LA CARRETERA 80, EN EL TRAMO DE VILLA CORONA RUMBO A ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, A 01.50 KILÓMETROS DE LA ESCUELA PREPARATORIA REGIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.		21533	CARRETERA VILLA CORONA- ACATLÁN DE JUAREZ, S/N, ESTIPAC, CP. 45730	ESPECTACULAR

Consec.	Propaganda denunciada		Propaganda identificada del monitoreo y observada en el Dictamen		
	Descripción y ubicación	Muestra	No. de Ticket	Ubicación ¹	Hallazgo
10	LONA 3 X 4MTS = 12 M2 ESQUINA, ENTRE CALLE CUAUHTÉMOC Y AVENIDA CONALEP, SIN NÚMERO VISIBLE, A 200MTS DEL CONALEP ACATLÁN DE JUÁREZ		21570	JUSTO SIERRA, 71, CENTRO, CP. 45710	MANTA
11	LONA 2.5 X 2.5MTS =6.25 M2 EN CALLE MORELOS #32		21595	MORELOS NORTE, 32, EL PLAN, CP.45710	MANTA
12	LONA 3 X 4MTS = 12 M2 CALLE JUSTO SIERRA #71, ESQUINA CALLE LIC. ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA		21595	JUSTO SIERRA, 71, CENTRO, CP. 45710	MANTA
13	LONA 8 X 4MTS = 32 M2 CALLE JUSTO SIERRA #71, ESQUINA CALLE LIC. ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA		21664	LIC. ALFREDO GÓNZALEZ BECERRA, S/N, CENTRO, 45710	MANTA

Al respecto, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG207/2018** e **INE/CG208/2018**, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Del análisis al Dictamen y Resolución en comento, se advierte en la conclusión 2, que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública realizada por la autoridad fiscalizadora, se identificaron gastos que el otrora aspirante a candidato independiente omitió reportar en el Informe de obtención del apoyo ciudadano a saber:

“3.4.87 C2 El sujeto obligado omitió reportar gastos de espectaculares y propaganda en vía pública en el informe de obtención de apoyo ciudadano por un importe de \$54,600.00.

(...)”

Cabe mencionar que la irregularidad, tuvo sustento en el acta administrativa del procedimiento de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, signada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, de 09 de febrero de 2018, así como de sus anexos de la que se desprende la existencia de los **3 espectaculares, 4 lonas, y 6 mantas** denunciados.

En este sentido, en la citada Resolución se procedió a sancionar al C. Ramón Sierra Cabrera, con una sanción consistente en una Amonestación Pública.

Cabe señalar que el Dictamen Consolidado, sus anexos, y la Resolución correspondiente a estos, fueron debidamente notificados al otrora aspirante denunciado, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, con el número de folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/33597/2018, el tres de abril de dos mil dieciocho, en atención al Resolutivo Nonagésimo Séptimo de la Resolución INE/CG208/2018, misma que no fue impugnada, razón por la cual ha causado estado.

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen antes citado, razón por la cual, se actualizó la causal de improcedencia en comento, respecto de los gastos materia de este apartado.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Ramón Sierra Cabrera, omitió reportar en el informe de obtención de apoyo ciudadano los gastos realizados por concepto de **dos lonas** que lo promocionaron como aspirante a candidato independiente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco y por ende, si con ello se acredita un rebase a los topes de apoyo ciudadano establecidos al efecto.

Esto es, debe determinarse si el otrora aspirante a candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h), 430, numeral 1, inciso a); y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, (...)”

“Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

;

(...). “

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los aspirantes a candidato independiente tienen diversas obligaciones, entre ellas, presentar ante el órgano fiscalizador, los informes relativos al origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, adjuntado al mismo la documentación soporte y contable que compruebe las operaciones realizadas.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los aspirantes reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los aspirantes de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de cada una de las operaciones que realicen con el financiamiento obtenido. Lo anterior, a efecto

que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un aspirante en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así mismo, de las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes a la ley, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

Los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la obtención del apoyo ciudadano, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Isaac Alberto Trejo Gracián, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 17 Consejo Distrital en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, denunció que el citado aspirante a candidato independiente omitió reportar en el informe de obtención de apoyo ciudadano el gasto correspondiente a diversas lonas y espectaculares, y por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

4. Gastos No reportados (2 lonas)

Del análisis a las pruebas ofrecidas por el quejoso se advierte copia certificada del Acta circunstanciada de 02 de marzo de 2018, emitida por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dentro del expediente PSE-QUEJA-017/2018, formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial instaurado en contra del otrora aspirante de mérito, por presuntos actos anticipados de campaña, en cuyos documentos se hace constar, entre otras, la existencia de **2 lonas**, como se detalla a continuación:

Consec.	Propaganda denunciada	
	Descripción y ubicación	Muestra
1	LONA 8 X 4MTS = 32 M2 AVENIDA DEL TRABAJO #86	
2	LONA 4 X 6MTS = 24 M2 AVENIDA DEL TRABAJO #86	

Ahora bien, como se señaló en el considerando que precede, en el Dictamen Consolidado y Resolución identificados como **INE/CG207/2018** e **INE/CG208/2018**, fueron analizados y sancionados diversos gastos de propaganda en vía pública no reportados por el otrora aspirante, teniendo como sustento el Acta administrativa del procedimiento de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda, signada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, de 09 de febrero de 2018, documental ofrecida por el quejoso y en la que se hizo constar que durante el monitoreo realizado en esa misma fecha se identificaron diversas mantas y espectaculares ubicados en diferentes puntos de Acatlán de Juárez, Jalisco, que beneficiaron al otrora aspirante; sin embargo, es importante señalar que como consta en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/16860/18**, dirigido al sujeto obligado, en el Dictamen fueron observados únicamente los 3 espectaculares, 4 lonas, y 6 mantas, materia de análisis del Considerando 2 de la presente Resolución, mismos que fueron sancionados en la Resolución de mérito. Así, queda de manifiesto que las 2 lonas denunciadas y analizadas en el presente considerando no fueron objeto de estudio y sanción en dicha Resolución.

Así, del análisis a la propaganda mencionada se desprende que forma parte de una campaña publicitaria, en la cual se aprecia el nombre y fotografía del aspirante a candidato independiente con la leyenda “Seré el Presidente”.

Si bien el sujeto obligado pretende utilizar su registro como aspirante a candidato independiente para apoyar su carrera artística, el hecho es que desde el momento en que obtuvo su registro como aspirante adquirió una serie de obligaciones, entre ellas la de reportar todos los gastos generados durante el período de obtención del apoyo ciudadano, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una persona, candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial².

Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que el otrora aspirante a candidato independiente omitió reportar la propaganda denunciada en el informe correspondiente.

De este modo, al dar respuesta al emplazamiento el otrora aspirante argumentó que las lonas en comento no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por no ser consideradas como actos de búsqueda de obtención de apoyo a su favor, sino que son parte de su actividad personal comercial, señalando que los hechos investigados, según su dicho, ya fueron materia de pronunciamiento del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la Resolución PSE-TEJ-007/2018, de 15 de marzo de 2018, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-017/2018. Como prueba de su dicho remitió copia certificada de la resolución en comento.

En la citada resolución el tribunal local, respecto de la propaganda denunciada, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

*Ahora bien, para probar su dicho, el denunciante ofreció y aportó diversas probanzas, de las cuales, le fueron solo admitidas la **documental pública**, consistente en un **acta administrativa con la que se hace constar la conclusión del procedimiento de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, durante el periodo de precampaña y obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral concurrente ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, de fecha 09 de febrero de 2018; 3 documentales privadas, 2 de ellas consistentes en cotizaciones de diversos anuncios y mamparas y la restante, correspondiendo a una lista de precios de diversos materiales publicitarios; así como la prueba técnica, consistente en 15 imágenes fotográficas de diversa propaganda.***

*Así mismo, se cuenta con la **documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** de fecha 02 de marzo del año que transcurre, mediante la cual, personal adscrito al Instituto Electoral local, hizo constar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, tal y como se puede advertir del contenido de dicha*

² Jurisprudencia 1000893, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 06 de octubre de 2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

documental, de la que se omite su transcripción textual en obvio de inútiles repeticiones, misma que, como ya se dijo, a la luz del párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y Participación Social del estado de Jalisco, constituye prueba plena respecto a su contenido.

(...)

Así, de lo anteriormente transcrito, tomando en consideración el contenido del acta circunstanciada realizada por el personal del Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, así como de las imágenes fotográficas ofertadas por el denunciante, se puede colegir válidamente:

- a) La existencia y fijación, durante el periodo de tiempo comprendido entre las 11 horas con 45 minutos y las 15 horas con 2 minutos, del día 2 de marzo del año que transcurre, **de 12 mantas y/o lonas y 3 espectaculares** sobre estructuras metálicas, mismas que cuentan con las características descritas en la correspondiente acta circunstanciada realizada por personal del Instituto Electoral.

De lo antes expuesto, y una vez que se valoraron, en lo particular y en su conjunto, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora a las partes en este Procedimiento Sancionador Especial, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral se puede colegir, que en el caso a estudio, en términos de lo previsto por el artículo 463 del Código Electoral y de Participación Social en el Estado, **sí se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.**

VIII. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES. (...)

a. Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Personal).

Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que el acto es susceptible de ser realizado por ciudadanos, militantes, **aspirantes** o precandidatos de algún partido político o el propio partido político.

En el caso concreto, el ciudadano **Ramón Sierra Cabrera**, tal y como lo refiere la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, mediante Dictamen del Consejo General de dicho instituto, se le otorgó la calidad de **aspirante a candidato independiente** al cargo de munícipe de Acatlán de Juárez, Jalisco, es por lo cual, por los motivos y argumentos citados a juicio de este Pleno de este Tribunal Electoral **sí se acredita, el elemento personal** identificado con el inciso a).

b. Estudio del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Temporal).

En cuanto a la temporalidad, en el caso denunciado como acto anticipado de campaña, debe acotarse que esta autoridad resolutora tuvo por acreditada la existencia y fijación de la propaganda denunciada el día 02 de marzo del año en curso, situación corroborada por la autoridad comicial local en acta circunstanciada respectiva, es por lo anterior, que la existencia de dicha propaganda quedó debidamente acreditada fuera del periodo que establece la Legislación Electoral para que acontezcan las precampañas y campañas electorales y, en este caso, la obtención del apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente al cargo de elección popular a la alcaldía del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, temporalidad establecida en el artículo 694, párrafo 2, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco.

De ahí, que, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **sí se acredita, el elemento temporal** identificado con el inciso b) analizado.

c. Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Subjetivo):

En principio, debe reiterarse que conforme al párrafo 3 del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, se entiende por propaganda electoral:

“...el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Definición y norma aplicable a las candidaturas independientes, ello por disposición expresa del párrafo 1 del artículo 737 del código de la materia.

*En ese sentido, tenemos que, para la acreditación de la realización de actos **anticipados de campaña**, además de la temporalidad, esto es, que se dieron los hechos en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los elementos para que pudieran considerarse **propaganda política electoral**, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los siguientes:*

- a) Que se trate de expresiones que constituyan **llamados expresos al voto**, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o*
- b) Que se trate de expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral** por alguna candidatura o para un partido.*

*Lo que en el caso a estudio **no se actualiza**, pues como ha quedado transcrito en párrafos anteriores, del análisis de las dos tipologías de la propaganda denunciada, de la cual, como ya se dijo, quedó establecida su existencia, **no se advierte, el llamado expreso al voto a favor del denunciado Ramón Sierra Cabrera en la elección constitucional referente a la Alcaldía de Acatlán de Juárez, Jalisco.***

(...)

*Resultado de lo anterior, y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que, **no es dable tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña**, por lo cual es **procedente eximir** de responsabilidad al denunciado de las imputaciones realizadas por el quejoso.*

(...)"

Realizadas las diligencias necesarias para cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas en el presente procedimiento.

Así, en atención a dicho acuerdo, el C. Ramón Sierra Cabrera; mediante escrito sin número, a través de su representante acreditado ofreció como alegato el argumento de que los conceptos de gastos denunciados no fueron reportados por no considerarlos actos de precampaña, campaña o de búsqueda de apoyo, según su dicho, de conformidad con la sentencia al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-007/2018, resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, argumentando que dicha sentencia eximió a su representado de responsabilidad alguna por no haberse acreditado por parte del quejoso que los hechos denunciados fueran actos de pre campaña o campaña en beneficio del otrora aspirante. En consecuencia, a su juicio, no existe materia para entrar al fondo de una resolución, cuando se advierten causales de improcedencia para sobreseer la causa de origen.

Cabe señalar que no le asiste la razón al otrora aspirante a candidato denunciado toda vez que si bien es cierto, el Tribunal Electoral Local concluyó que la propaganda denunciada no constituye en sí propaganda política electoral, que favorezca al C. Ramón Sierra Cabrera, también lo es que **dicha afirmación se realiza en el contexto del estudio de la acreditación de la infracción concerniente en la realización de actos anticipados de campaña electoral.**

Así, el tribunal local en comento determinó que no se acreditó el elemento subjetivo de dicha infracción, consistente en el propósito de presentar la Plataforma Electoral, y promover al sujeto para obtener la postulación a una candidatura de elección popular; elemento que no es aplicable en el tipo de propaganda analizada por esta Resolución, es decir, propaganda tendiente a obtener el apoyo ciudadano. Esto es así, ya que la finalidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente, es diversa a la promoción aludida para actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Al respecto tanto el artículo 370 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el diverso 695 del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, son entre otras, aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes **con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito de Ley.**

Por otra parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Del análisis de la normativa citada, se advierte que la naturaleza de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano es diversa a la de los actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de la prueba consistente en la copia certificada del Acta circunstanciada levantada el 02 de marzo de 2018, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se acreditó la existencia de 2 lonas que contenían propaganda que lo promocionó, misma que generó un gasto que no fue reportado en el informe correspondiente por el entonces aspirante a candidato independiente, por lo que resulta procedente sancionar.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que el otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Ramón Sierra Cabrera, incumplió los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente Considerando deben declararse **fundados**.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Consecutivo	Fuente	Rubro	Descripción del bien	Unidades	Valor	Entidad	ID Contabilidad
1	Matriz de precios	Lona	Impresión de lona con medidas de 31 metros cuadrados a colores.	Pieza	\$1,860.00	Jalisco	27844
2	Matriz de precios	Lona	Impresión de lonas para espectaculares medida 4.00 x 5.52 mts id 22434	Peck dry uk	\$1,545.60	Jalisco	22434
3	Matriz de precios	Lona	Impresión de lona para espectaculares medida 3.70 x 5.30 mts id 22434	Peck dry uk	\$1,372.70	Jalisco	22434
4	Matriz de precios	Lona	Impresión de lonas para espectaculares de precampaña de pepe guerrero Zapotlán el grande medida 4.00 x 4.90 mts id 22434	Peck dry uk	\$1,372.00	Jalisco	22434
5	Matriz de precios	Lona	Impresión de lona con medidas de 21 mts cuadrados a colores.	Pieza	\$1,260.00	Jalisco	27844
6	Matriz de precios	Lona	Lona impresa medida 10.0 x 3.0 mtrs.	0	\$1,200.00	Jalisco	22788

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procede a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Costo unitario	Número de Unidades	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jalisco	lona	\$1,860.00	2	\$3,720.00	0.00	\$3,720.00
					Total	\$3,720.00

De esta forma se tiene que el otrora aspirante omitió reportar gastos de propaganda en vía pública correspondiente a dos lonas en el informe de obtención de apoyo ciudadano por un importe de **\$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100M.N.)**.

5. Individualización de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de 2 lonas, por un monto de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100M.N.), a favor del C. Ramón Sierra Cabrera, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, cabe señalar lo siguiente:

Toda vez que en el Considerando 3 se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar egresos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, vulnerando lo establecido en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el otrora aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del otrora aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficios INE/UTF/DRN/181/2018 e INE/UTF/DRN/184/2018, dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó remitiera los estados de cuenta del C. Ramón Sierra Cabrera, respecto de las cuentas de las que fuera titular en las principales instituciones bancarias del sistema financiero. En respuesta a dichas solicitudes, las instituciones bancarias informaron no tener cuentas bancarias, a nombre del ciudadano referido. En consecuencia, se advierte que esta autoridad no obtuvo información que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, respecto de la conducta ilícita actualizada, la sanción que debe imponerse al otrora aspirante, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6 Rebase de topes de gastos de apoyo ciudadano.

Cabe mencionar que respecto de la conducta denunciada, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG207/2018** e **INE/CG208/2018**, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, respecto de la cual, en la conclusión 4, se determinó que derivado de la cuantificación de gastos no reportados por parte del sujeto obligado se determinó que rebasó el tope de gastos correspondientes al período de obtención del apoyo ciudadano en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Nombre del Aspirante	Gastos Reportados	Gastos No Reportados	Total	Tope de Campaña	Diferencia sobre el tope
		(a)	(b)	(a)+(b)=(c)	(d)	(c)-(d)=(e)
Acatlán de Juárez	Ramón Sierra Cabrera	974.40	54,600.00	55,574.40	7,519.04	48,055.36

En consecuencia, en la conclusión 4, se estableció lo siguiente:

“3.4.87 C4 El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de apoyo ciudadano, por un monto de \$48,055.36.

(...)”

De este modo en la citada Resolución se procedió a sancionar al C. Ramón Sierra Cabrera, con una sanción consistente en una Amonestación Pública.

No obstante lo anterior, tal y como quedó precisado en el considerando que precede al omitir reportar gastos de propaganda en vía pública correspondiente a dos lonas en el informe de obtención de apoyo ciudadano por un importe de **\$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100M.N.)**, implica un incremento al rebase de topes antes mencionado por dicho importe.

De este modo, al rebasar el tope de gastos del apoyo ciudadano por un importe de **\$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100M.N.)**, se procede a la individualización correspondientes en los siguientes términos.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso h); y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el otrora aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del otrora aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficios INE/UTF/DRN/181/2018 e INE/UTF/DRN/184/2018, dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó remitiera los estados de cuenta del C. Ramón Sierra Cabrera, respecto de las cuentas de las que fuera titular en las principales instituciones bancarias del sistema financiero. En respuesta a dichas solicitudes, las instituciones bancarias informaron no tener cuentas bancarias, a nombre del ciudadano referido. En consecuencia, se advierte que esta autoridad no obtuvo información que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto de la conducta ilícita actualizada, la sanción que debe imponerse al otrora aspirante, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto al tope de obtención de apoyo ciudadano.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, se benefició por medio de la publicidad exhibida en la vía pública por medio de dos lonas, las cuales no reportó por un monto total de **\$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, dicho importe debe ser contabilizado al tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano correspondiente, de conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, en el Dictamen y Resolución en comento, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano fijado en el Acuerdo IEPC/ACG-110-2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

En relación con lo anterior, en dicho Acuerdo se determinó con respecto al tope de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, lo siguiente:

Municipio	Tope de gastos de apoyo ciudadano
Acatlán de Juárez, Jalisco	\$7,519.04

Respecto de esta observación, el entonces aspirante acumuló un total de gastos equivalente a \$55,574.40 (cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), como se observa a continuación

Ayuntamiento	Nombre del Aspirante	Gastos Reportados (a)	Gastos No Reportados (b)	Total (a)+(b)=(c)	Tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano (d)	Diferencia sobre el tope (c)-(d)=(e)
Acatlán de Juárez	Ramón Sierra Cabrera	\$974.40	\$54,600.00	\$55,574.40	\$7,519.04	\$48,055.36

Así, esta autoridad procede a sumar el monto de **\$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, al total de egresos del otrora aspirante señalado con anterioridad, de conformidad con la información señalada en el Dictamen y Resolución citadas, para quedar como sigue:

Cargo y Entidad Federativa	Aspirante a candidato independiente	Tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (A)	Monto por acumular en el presente procedimiento (B)	Total de Egresos (INE/CG208/2018) (C)	Suma (B) + (C) = (D)	Diferencia contra tope de apoyo ciudadano (D) - (A) = (E)
Presidente Municipal Acatlán de Juárez, Jalisco	Ramón Sierra Cabrera	\$7,519.04	\$3,720.00	\$55,574.40	\$59,294.40	\$51,775.36

Derivado de lo anterior, se actualiza el monto del rebase al tope de gastos relativo al período de obtención de apoyo ciudadano del otrora aspirante en comento, por la cantidad de **\$51,775.36 (cincuenta y unos mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.)**.

9. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 700 del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, mismo que señala que los aspirantes que rebasen el tope de gastos, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo y en razón que en el presente asunto se acreditó una actualización del rebase al tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano determinado por dicha autoridad este Consejo General considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

10. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo establecido en los **Considerandos 5 y 7** de la presente Resolución se impone al **C. Ramón Sierra Cabrera**, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, una **amonestación pública**.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, se ordena actualizar el monto del rebase al tope de gastos del período de obtención de apoyo ciudadano del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el **C. Ramón Sierra Cabrera**, a la cantidad de **\$51,775.36 (cincuenta y unos mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

Cargo y Entidad Federativa	Aspirante a candidato independiente	Tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (A)	Monto por acumular en el presente procedimiento (B)	Total de Egresos (INE/CG208/2018) (C)	Suma (B) + (C) = (D)	Diferencia contra tope de apoyo ciudadano (D) - (A) = (E)
Presidente Municipal Acatlán de Juárez, Jalisco	Ramón Sierra Cabrera	\$7,519.04	\$3,720.00	\$55,574.40	\$59,294.40	\$51,775.36

QUINTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en relación al **Considerando 9** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. Ramón Sierra Cabrera, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya quedado firme.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.